



Modifica la ley N° 20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad Psicosocial, que resguarde la dignidad de quienes padecen trastornos del espectro autista.

Considerando:

Los Trastornos del Espectro Autista, según la versión del manual de Diagnóstico **DSM-V**, así como el Asperger y Trastorno generalizado del desarrollo, fueron integrados en un solo diagnóstico llamado "**Trastorno del espectro Autista**" (TEA).

Fundamentalmente el criterio de este trastorno radica en el deterioro considerable de la capacidad para establecer comunicaciones interpersonales y desde allí se pueden establecer los criterios diagnósticos dependiendo del nivel de gravedad y capacidad de autonomía de la persona.

Si consideramos que el Trastorno del espectro autista es una alteración de grado con carácter variable en la relación social del individuo, fundamentada y originada en la carencia de bases neurocognitivas necesarias para entender los estados y procesos mentales de otras personas, interpretar las conductas sociales no-verbales de la gente con la que interactúan, es una clara señal de que debemos entregar por medio de la ley a fin generar lineamientos de ayuda y no crear barreras indirectas entre ellos y el resto de la sociedad.



Toda carecía, sea esta en mayor o menor medida relativa al ámbito de comprensión social, los vuelve vulnerables a riesgos comunes de abusos y manipulaciones de terceros por su falta de interpretación de las intenciones de terceras personas, por esto es necesario entregar empatía al momento de visualizar la calificación de su trastorno para las interacciones que realicen con la sociedad, ayudándolos en que dicha relación sea lo menos dificultosa.

Nos encontramos ante una sociedad que no conoce, ni comprende los matices entre trastornos o discapacidades, lo que fomenta la reacción de comportamientos inadecuados, desinhibidos y en ocasiones, evasivos, como reacción a un cuestionamiento de credibilidad por parte de los receptores, conllevando un aumento de estados de aislamiento y falta de flexibilidad en sus avances de inclusión e interrelación Psicosocial.

El proceso en el cual la ciudadanía toma conciencia de que sus conductas y creencias son las que limitan a la persona con discapacidad psicosocial es un trabajo que la actual legislación no promueve ni resguarda, toda vez que se etiqueta en un todo a personas con diferentes discapacidades y necesidades de protección e inserción social, simplemente como "Discapacidad Mental", una denominación estigmatizada en la sociedad del Chile de hoy.

No es comprensible que el cumplimiento protocolar de las comisiones medicas que se encargan de ver patrones y tratamientos, sean de manera distante, con personas que requieren ayuda justamente en la interacción social, emocional y Psicosocial, ya que esto impide que la sociedad pueda tomar Conciencia y perpetuando así la discriminación como práctica de origen.



Cuando una persona actúa discriminando a otra con discapacidad psicosocial, lo hace bajo el presupuesto de estereotipos enraizados en una sociedad deficiente con considera justo tratar a todas las personas con discapacidad mental como números más que seres pensantes y emocionales, es decir una discriminación y origen.

Es de suma importancia otorgar dignidad a las personas que sufren de Trastorno del espectro autista (TEA), por ello actualizar nuestra legislación para evitar discriminaciones de origen provenientes de su "carne de discapacidad" al causarles una complicación psicosocial mayor en sus interacciones con el medio, en comento **la Organización Mundial de la Salud (OMS) la discapacidad psicosocial** se refiere a las **"personas con diagnóstico de trastorno mental que han sufrido los efectos de factores sociales negativos, como el estigma, la discriminación y la exclusión."**

De esta manera si bien técnicamente es prudente identificarlo como una enfermedad mental, en justicia y en pro de una correcta adaptación e inserción en la sociedad, usar esta determinación clínica, produce mayores efectos adversos que positivos al prestarse para confusiones sociales, que desembocan en que se les cuestione por no concordar con el prejuicio social sobre la imagen física de personas con patología mental.

Establecer una definición específica para una enfermedad mental tratándola como una "discapacidad Psicosocial", permite ir en una correcta ayuda y cumplimiento de la protección de las personas que sufren de dicha patología, ya que una definición que parte de un aspecto médico pero que incorporar y destaca las deficiencias de la sociedad, hace



compatible un arquetipo de abordaje, de una acción que se traduce hoy en la practica una discriminación de origen.

Actualmente la discapacidad Psicosocial conocida como el **"Trastorno del espectro autista" (TEA)** esta incorporada dentro de las discapacidades mentales, debido a los obstáculos sociales que nacen de la declaración de la comisión médica que clasifica y ordena la inscripción en la credencial de discapacidad, sin considerar el impacto que puede causar a sus portadores que conviven con el trastorno Psicosocial (TEA).

El TEA requiere necesariamente una adaptación del entorno del paciente, lo que implica un compromiso de todo un núcleo social según la Guía de Práctica Clínica de Detección y Diagnóstico Oportuno de los Trastornos del Espectro Autista (TEA), del Ministerio de Salud 2011, señala que el 90% de los pacientes presentan Trastornos de la Integración Sensorial; un 80% de ellos Trastornos del Sueño y 29,8% de Discapacidad Cognitiva entre otras alteraciones auditivas, motoras y conductuales. Manifestaciones que requieren necesariamente un entorno que comprometa acompañamiento en todo el ciclo de vida del paciente, para colaborar en su proceso de interacción social y no generar trabas administrativas que los afecten.

Es de público conocimiento que el Estado de Chile, ratifico en el año 2008 la Convención Internacional Sobre las Personas con Discapacidad, el que *busca promover una sociedad de carácter inclusivo, además de garantizar que todos los niños y adultos con autismo pueden llevar una vida plena y significativa.*



Teniendo en cuenta estas consideraciones, la actual definición que otorga la ley de discapacidad en su artículo 5° expresa:

Artículo 5°. - Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Pero en materia, esta definición es un aporte incompleto, ya que al momento de que los facultativos de las comisiones califican trastornos y envían a al registro de discapacidad para la confección de la correspondiente credencial de discapacidad, lo remiten bajo un diagnóstico genérico de discapacidad mental y no un trastorno Psicosocial como efectivamente marcando una discriminación innecesaria, volviéndose así una barrera en la credibilidad de los receptores de la sociedad al enfrentarse aun paciente de TEA.

De esta manera y sintonizando en las apreciaciones planteadas, los autores de esta moción tienen a bien saber que los portadores de Trastornos del Espectro Autista, no tienen limitaciones intelectuales sino Psicosociales y como consecuencia no estarían incluidos correctamente en la enumeración del artículo 5° ya dicho.

Por esto, se hace necesario legislar en sentido de incluir a esta parte de la población que no se siente identificada el día de hoy en la actual legislación, así como establecer medidas encaminadas a realizar una verdadera inclusión en su clasificación e inscripción de la credencial de discapacidad.



esto al definir e incorporar la discapacidad Psicosocial, volviendo la normativa un espacio realmente inclusivo.

I. **Proyecto de Ley**

Artículo Primero. - Se agregue un inciso segundo al artículo 5° de la Ley 20.422 que exprese:

“Se definirá también en la presente ley la discapacidad Psicosocial, la que se entenderá como una discapacidad mental que sufren personas con diagnóstico de trastorno mental, que han sufrido los efectos de factores sociales negativos, con el estigma, la discriminación y la exclusión relativos con los trastornos en el comportamiento adaptativo, previsiblemente permanentes”.

Artículo Segundo. - Se agregue la letra “L” al artículo 6° de la Ley 20.422 que exprese:

“Persona con discapacidad Psicosocial: persona diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista” y engloba en esta categoría al Autismo, el Síndrome de Asperger, el Trastorno Desintegrativo Infantil y Otros trastornos generalizados del desarrollo”.

**YOVANA AHUMADA P.
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. YOVANA AHUMADA P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RUBEN OYARZO F.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VICTOR PINO F.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAREN MEDINA V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFIA CID V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GASPAR RIVAS S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO PULGAR C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.

